



Ciudad de México, a 08 de noviembre de 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-881/2024

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR.

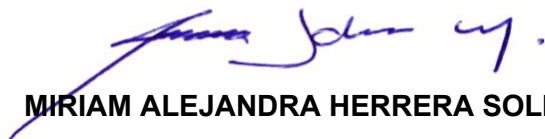
PARTE DEMANDADA: MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de noviembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del día 08 de noviembre de 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 07 de noviembre de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR

PARTE DEMANDADA: MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ

Expediente: CNHJ-BC-881/2024

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-881/2024**, en cumplimiento a la sentencia de 31 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Electoral de Baja California en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la **C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ** y registrado con el número de expediente JEC-237/2024, y por la cual se revoca la resolución emitida el 05 de septiembre del año en curso, por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR
DEMANDADA O PROBABLE RESPONSABLE	MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ
ACTO RECLAMADO	SUPUESTAS FALTAS A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MORENA.
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE

	IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTIICA DE MORENA

R E S U L T A N D O

- I. **De la queja presentada.** En fecha 14 de junio de 2024, esta Comisión recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional partidario escrito de queja suscrito por el **C. FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR**.

- II. **Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión en fecha 04 de julio de 2024, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

- III. **De la contestación.** En fecha 12 de julio de 2024, se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político el escrito de contestación de la parte demanda, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con lo cual se les tuvo por contestado en tiempo y forma.

- IV. **De la vista.** En fecha 15 de julio de 2024, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por la parte demandada, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- V. **Del Primer Medio de impugnación.** El 15 de julio de 2024, esta **Comisión Nacional** dio cuenta del del Medio de Impugnación presentado por la C. **MONSERRAT CABALLETO RAMÍREZ**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 11 de julio del año en curso, a las 13:30 horas y remitido a este órgano jurisdiccional partidario vía correo electrónico el 15 de julio del 2024, a las 11:55 horas.

Dicho Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano se presenta en contra del *“acuerdo de fecha 04 de julio de 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, con número de expediente identificado como CNHJ-BC-*

881/2024, el cual resuelve medidas cautelares en contra de la suscrita C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ (...).”

VI. De citación a Audiencia. En fecha 23 de julio de 2024, se emitió Acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias, señalándose como fecha para la misma el 2 de agosto de 2024 a las 11:00 horas.

VII. Del Acuerdo Plenario. El 2 de agosto de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California determinó:

“En consecuencia, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita, en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima conculcado.

Comisión de Honestidad y Justicia que se encuentra en libertad para determinar lo que en Derecho proceda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de requisitos de procedencia o presupuestos procesales.

En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que previas las anotaciones que corresponda y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales a la Comisión de Honestidad y Justicia por conducto del partido Morena en esta entidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asimismo, deberá enviar -sin mayor trámite-, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la situación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en el expediente.

En el entendido de que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidario debe observar para la resolución del asunto que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas, por tanto, se considera que CINCO DÍAS NATURALES, contados a partir de que sea notificado del presente acuerdo, son bastos y suficientes, para que resuelva la demanda.

(...).”

VIII. De las Audiencias. En fecha 2 de agosto de 2024 se celebró la Audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

IX. Del acuerdo de Improcedencia de Recurso de Revisión. El 8 de agosto de 2024, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de improcedencia al Recurso de revisión promovido por la actora, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 2 de agosto de 2024.

X. Del Segundo Medio de impugnación. El 20 de agosto de 2024, esta **Comisión Nacional** dio cuenta del del Medio de Impugnación presentado por la C. **MONSERRAT CABALLETO RAMÍREZ**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 15 de agosto del año en curso, y remitido a este órgano jurisdiccional partidario vía correo electrónico el 15 de julio del 2024, a las 11:27 horas.

Dicho Medio de Impugnación corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se impugna el *“acuerdo de fecha 08 de agosto de 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, con número de expediente identificado como CNHJ-BC-881/2024-REV-I.”*

XI. De la Audiencia de Alegatos y cierre de instrucción. En fecha 16 de marzo de 2022, se celebró la Audiencia de Alegatos, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

XII. De la resolución. En fecha 5 de septiembre de 2024, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicto resolución respecto del expediente en que se actúa, misma que fue debidamente notificada a las partes.

XIII. Del Tercer medio de Impugnación. El 13 de septiembre de 2024, esta **Comisión Nacional** dio cuenta del del Medio de Impugnación presentado por la C. **MONSERRAT CABALLETO RAMÍREZ**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 10 de septiembre de 2024.

Dicho Medio de Impugnación corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se impugna la *“LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, QUE RESUELVE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CNHJ-BC-881/2024.”*

XIV. De la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Baja California. En fecha 31 de octubre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia mediante la cual revoco la resolución emitida por esta CNHJ el 05 de septiembre del año en curso y ordeno:

“6. EFECTOS

En conclusión, al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la presente resolución, a fin de que el Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, realice las gestiones necesarias para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

1. **Emita una nueva resolución en la que, en primer término, deberá dar contestación a las causales de improcedencia** invocadas por la denunciada en la contestación de la queja interpuesta en su contra.
2. **En caso de estimar que no operan las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada**, al resolver el fondo del asunto y tomando en cuenta las consideraciones establecidas por este Tribunal en la sentencia que nos ocupa,- en el sentido de que la fe de hechos ofrecida por el denunciante no es la prueba idónea para acreditar la veracidad de la existencia de los hechos pretendidos relacionados con la participación de la denunciada-, **deberá valorar el resto de las probanzas que fueron ya previamente admitidas y desahogadas por la responsable**, a fin de que determine si con ellas y lo expuesto por este Tribunal, se acredita o no la infracción que se le imputó a la denunciada en los autos del expediente CNHJ-BC-881/2024”

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja promovido por la parte actora fue recibido vía correo electrónico y dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En el que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

2.3 Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de militante perteneciente a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- Análisis de las casales de improcedencia invocadas por la parte demandada

Alude la parte demandada la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), del Reglamento de esta CNHJ, el cual prevé:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

De lo anterior, se estima que la causal invocada por la C. Monserrat Caballero Ramírez, no se actualiza, esto en virtud de que, de las pruebas ofrecidas por el actor, al ser analizadas generan a este órgano jurisdiccional partidario la convicción de que las declaraciones realizadas por la demandada, resultan ser hechos notorios, toda vez que las mismas que fueron replicadas por distintos medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, causado de esta manera un daño a la imagen de MORENA, así como a sus dirigentes.

En este sentido, esta Comisión tiene la convicción de que, si bien no se le puede responsabilizar directamente a la demandada de la redacción de las notas, sí se tiene presente que son consecuencia de las manifestaciones realizadas por la misma.

Sirve de sustento para lo anterior la siguiente tesis:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014”.

Ahora bien, resulta fundamental para esta comisión Nacional señalar que las manifestaciones realizadas por la demandada pueden ser considerados como señalamientos directos en contra de los órganos y dirigencia nacional de este partido político dando como resultado lo siguiente:

- La violación a las normas estatutarias de MORENA, en cuanto a ventilar los asuntos internos de este partido político, transgrediendo con ello lo previsto en el artículo 6º, incios d; y h; de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...);

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

(...);

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad;

(...)”.

Así como lo estipulado en el numeral 5, párrafo 3 de nuestra Declaración de Principios el cual establece:

“Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. (...)”.

- Que las declaraciones realizadas por la demandada, la C. Monserrat Caballero Ramírez, las hizo aprovechando su posición y calidad de Alcaldesa del municipio de Tijuana, Baja California, situación que resulta ser una agravante dado que al ser una militante con una alta exposición ante la ciudadanía y que como imagen y representante de este Instituto Político tiene una mayor repercusión, tanto en la vida interna como externa y publica del mismo. Lo anterior se refuerza con lo siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Tercera

Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99. Partido de la Revolución Democrática. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Notas: El contenido de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis,

corresponden a los artículos 12, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 163 y 164”.

Razón por la cual, la **C. Monserrat Caballero Ramírez**, al ostentar dicho cargo tiene, aún más que cualquier otro militante, la obligación de cumplir siempre los principios que rigen a este Instituto Político y desempeñarse en todo momento y en todo ámbito como digno integrante, y en este caso representante, de MORENA, tal y como lo establece el artículo 6°, inciso h. de nuestro estatuto:

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): (...);

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Es por todo lo anterior, que resultan inaplicables al presente asunto la causal de improcedencia invocada por la C. Monserrat Caballero Ramírez, pues no pasa desapercibido para esta Comisión que todas las críticas y/o manifestaciones que se realicen en calidad de integrantes de este Partido Político, deben apearse a lo previsto en nuestra declaración de principios en su numeral 5, párrafo 2, el cual establece:

*“Siendo un **Partido** democrático, en **MORENA** se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible”.*

Cuando dichas críticas y/o manifestaciones no sean conforme a lo antes referido, no se puede priorizar la libertad de expresión como justificación para realizar declaraciones que afecten la imagen de este Partido Político.

Porque, si bien es cierto que todas las personas, así como todos los militantes afiliados a este partido político gozan del derecho de libertad de expresión, tal y como se ve consagrado en el artículo 6° Constitucional, así como en el proveído 5°, inciso b) del Estatuto de MORENA, y en el numeral 5, último párrafo de nuestra declaración de Principios en los cuales se establece que los Protagonistas del Cambio Verdadero

podrán expresar con libertad sus puntos de vista así como el derecho a disentir, respectivamente, también lo que es que las expresiones realizadas por la C. Monserrat Caballero Ramírez han dado como resultado en una serie señalamientos hacia la dirigencia Nacional de este partido político, dañando de esta manera la imagen de este Instituto Político al interior del mismo, es decir, entre los militantes e integrantes del mismo, así como al exterior y de manera pública.

4.- ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el C. **FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista cometidos por la **C. MOSERRAT CABALLERO RAMÍREZ**.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“HECHOS

PRIMERO.- Que en el mes de mayo la actual alcaldesa de Tijuana, Baja California, la C. Monserrat Caballero Ramírez, sostuvo una plática con la candidata a la alcaldía por el Partido Accion Nacional, Maricarmen Flores

Segundo.- El día 20 de mayo, el locutor de radio Francisco Zea, en Imagen Noticias, presentó el audio de la plátoca sostenida entre la alcaldesa actual Monserrat Caballero y la candidata del Partido Accion Nacional, Maricarmen Flores donde, la primero le brinda apoyo a la Alcaldía de Tijuana por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el Partido Accion Nacional (PAN) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Cabe destacar que Caballero Ramírez fue clara al recomendarle a Maricarmen Flores, utilizar el discurso de se una mujer independiente, así como utilizar al General Alfonso Duarte a su favor, asegurando que tenia mucho margen para hacer crecer su campaña.

Cuarto.- Dentro de la conversación se aprecia claramente como la actual alcaldesa apoya a la candidata panista.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3. Pruebas ofertadas por el promovente.

- Las **documentales**
- La **confesional**, a cargo de la C. Monserrat Caballero Ramírez.
- La **presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses del actor.

4.4 Pruebas admitidas al promovente

- Las **documentales**
- La **confesional**, a cargo de la C. Monserrat Caballero Ramírez.
- La **presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses del actor

5. DE LA DEMANDADA

5.1. De la contestación de queja. En fecha 12 de julio de 2024, la parte demanda rindió la contestación correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con el cual se les tuvo dando contestación en tiempo y forma, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“CONTESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1. Al primero de los hechos se contesta que; **ES FALSO EN SU TOTALIDAD**; al considerar que es un hecho inverosímil, frívolo, obscuro e irregular, esto es así, ya que de una simple lectura del mismo, se advierte que **no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la supuesta plática de las suscrita con la candidata a la alcaldía Maricarmen Flores, por el Partido Acción Nacional**, ni se desprende probanza técnica alguna que esclarecen los supuestos hechos infractores que se denuncian, pues se limita al denunciante a realizar una SUPOSICIÓN de hechos en base a su objetivo criterio, el hecho narrado es tan frívolo y deficiente que resulta inexistente de imposible comprobación, lo cual es imputable al promoverte.*

El actor no sólo se constriñe a imputarme sin fundamento que sostuve una supuesta plática con la candidata a la alcaldía, Maricarmen Flores, postulada por el Partido Acción Nacional, sin embargo, suponiendo sin conceder que hubiere existido la plática que este aduce no se advierte en el hecho mismo, que la suscrito hubiera ocurrido en alguna violación o vulneración a los estatutos, o principios, o normatividad de alguna de mi partido morena.

(...).

- 2. El hecho segundo que se contesta que **ES FALSO EN SU TOTALIDAD**; si bien es cierto que no es un hecho propio, también resulta falso al considerar que la suscrita de ninguna manera participó, ni intervino en el audio supuestamente ha presentado en el programa de noticias denominado “Imagen Noticias”, que señala la parte actora.*

Es falso además lo señalado por el denunciante, en el sentido de que la suscrita recomendó a la candidata del partido acción nacional, que utilizará el discurso de mujer independiente, así como también es falso que le hubiere recomendado utilizar al General Alfonso Duarte a su favor, para hacer crecer su campaña, lo anterior en razón de que no sostuve la conversación infundadamente se me imputa.

El presente hecho, aparte de falso, ES FRÍVOLO E INVEROSÍMIL, pues se fundamenta en una nota periodística de carácter noticioso, supuestamente presentada en fecha 20 de mayo de 2024, en un noticiero denominado "Imagen Noticias", presentada por un periodista de nombre Francisco Zea, mismo de lo cual la parte actora es denuncia, no ofrece prueba alguna para acreditar su veracidad, resultando en consecuencia ser un hecho falso, que además no es posible de comprobar, siendo esta una deficiencia imputable al promovente, pues no cumple con su carga de realizar una narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones y la relación que guarda esta con los preceptos estatutarios presuntamente violados.

Contrario a lo señalado por el denunciante FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR, existen diversa notas periodísticas donde constatan entrevistas realizadas a Maricarmen Flores, en las que esta persona NIEGA DE MANERA CATEGÓRICA DE FORMA CLARA Y SIN LUGAR A DUDAS QUE SE HUBIERA REUNIDO CON LA SUSCRITA, y que además le hubiera brindado mi apoyo para su campaña, lo cual desmiente de manera contundente los hechos de la denuncia del hoy actor, acreditándose con ello la falsedad de los hechos que se me imputan.

Así también resulta importante recalcar las diversas notas periodísticas y declaraciones públicas de la presunta implicada Mari Carmen Flores, en las que señala que es totalmente falso que la suscrita le hubiera apoyado en campaña, señalando además QUE NUNCA EXISTIÓ UNA REUNIÓN PARA APOYARLA, y que además señala que de falso el audio divulgado con la persona con la que pretenden involucrarnos.

(...)

- 3. De la denuncia se advierte que no se señala a un tercer hecho, o por una deficiencia cronológica, se pasa del hecho 2 al hecho 4, por lo que se concentra bajo el principio de ad cautelam, de la siguiente manera:*
- 4. El hecho cuarto que se le contesta, **ES TOTALMENTE FALSO;** frívolo e inverosímil, al considerar que; la suscrita Montserrat Caballero Ramírez, en ningún momento brindó apoyo, a la candidata panista, **siendo en consecuencia e falso que la suscrita haya transgredido las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, principios y valores del movimiento, así como es falso que hayan***

cumplido con mis obligaciones estatutarias, reglamentos y acuerdos, en concreto la suscrita no he cometido falta alguna en contra de mi partido, ni sus órganos de dirección, militancia, principios, documentos básicos o estatutos.

*El hecho narrado es tan frívolo y deficiente que resulta inexistente e imposible de comprobar, siendo esto una deficiencia imputable a promovente, pues NO CUMPLE, con su carga de realizar una narración expresa, clara y cronológica de los hechos en que funde su queja, sus pretensiones, y la relación que guarda esta con los preceptos estatutarios presuntamente violados, pues no se advierte en el mismo, las circunstancias **de modo, tiempo, lugar y mecanismo de ejecución del mismo.***

5.2 Pruebas ofertadas por la parte demandada

- Las **DOCUMENTALES**
- Las **TÉCNICAS**
- La **INSPECCIÓN OCULAR**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**
- La **CONFESIONAL**

5.2 Pruebas admitidas por la parte demandada

- Las **DOCUMENTALES**
- Las **TÉCNICAS**
- La **INSPECCIÓN OCULAR**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**
- La **CONFESIONAL**

6. Valoración pruebas.

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 462 de la LGIPE, 86 y 87 del Reglamento.

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

6.1. Marco normativo interno, valoración probatoria.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) *Documentales publicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de*

los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

- Las **documentales** consistentes en:
 - a. Copia de la credencial para votar, expedida a favor del promovente por el Instituto Nacional Electoral.
 - b. Copia simple del comprobante de Búsqueda con Validez Oficial generado por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a las Partidos Políticos del INE, expedida a favor del promovente.

Respecto a las probanzas previamente señaladas, esta Comisión les otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se tratan de documentales públicas emitidas por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

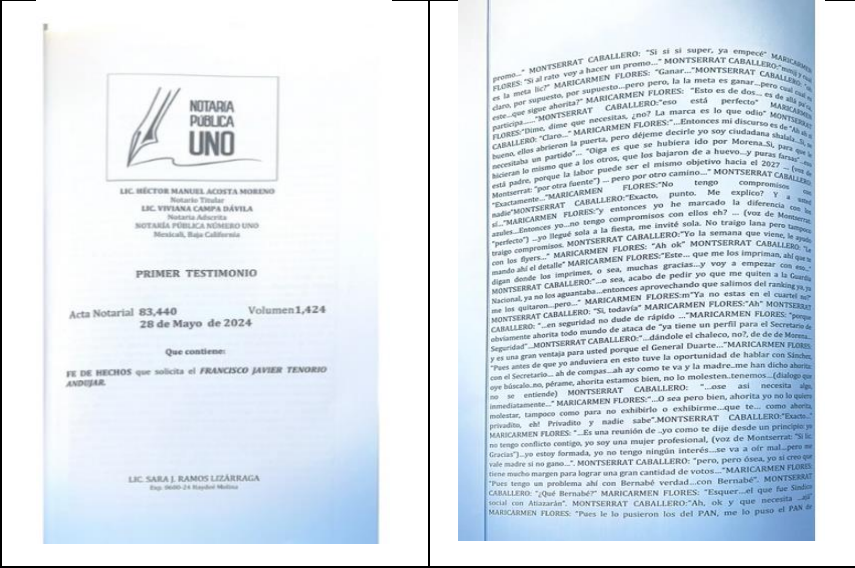
“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.


Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, **carecen de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora;** sin embargo, es considerado y valorado a efecto de que con dichas documentales de acredita la legitimación del actor en el presente procedimiento.

En efecto, del contenido de dichas probanzas, no es posible obtener información relacionada con el hecho de que la demandada haya etntablado conversación alguna con la C. Maricarmen Flores, candidata del Partido Acción Nacional a dicha alcaldía.

- c. Fe de hechos realizada por el Licenciado Héctor Manuel Acosta Moreno, Titular de la Notaría 1 (uno), en el municipio de Mexicali, Baja California de fecha veintiocho de mayo de 2024.

<p>MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO</p>	<p>IMAGEN E HIPERVÍNCULO</p>
<p>ACTA NOTARIAL NÚMERO 83,440, VOLUMEN 1,424.</p> <p>Acta protocolizada en la que se hizo constar la fe de hechos realizada por el Licenciado Héctor Manuel Acosta Moreno, Titular de la Notaría 1 (uno), en el municipio de Mexicali, Baja California de fecha veintiocho de mayo de 2024.</p>	

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
	

Respecto a dicha probanza, esta Comisión le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de documental pública emitida por un funcionario en uso de las atribuciones conferidas. Sin dejar de observar, como lo hizo el Tribunal Local que únicamente certifica la existencia de las ligas correspondientes a algunos medios electrónicos que difundieron la noticia respecto a la reunión celebrada entre la demandada y la entonces candidata del Partido Acción Nacional en la temporalidad en que se desarrollaba el proceso electoral en el estado de Baja California.

Dichas probanzas consisten en los siguientes enlaces:

- Página de internet <https://jornadabc.com.mx>. Correspondiente a las publicaciones del día 20 (veinte) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), donde se observa la publicación denominada: **"Montserrat Caballero se reunió con Maricarmen Flores, candidata del PAN a la alcaldía"**.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

De lo anterior, se obtiene que la la mismas hace prueba plena respecto del contenido que mediante dicho instrumento se certifica; pues conforme a la doctrina procesal la ley le otorga la fuerza para tener por demostrados los hechos y el valor suficiente para convencer a la persona juzgadora de la existencia y contenido de dichas notas periodísticas.

En ese sentido, la valoración de los medios de prueba es una actividad del juzgador que realiza a partir de conocer qué tipo de pruebas se están analizando conforme a su clasificación legal (documentos públicos, privados, testimoniales, periciales, técnicas, etcétera).

El valor probatorio es la estructura formal que le corresponde a cada prueba, sin embargo, el alcance demostrativo se relaciona con el contenido y su eficacia para acreditar un hecho¹.

Sirve como criterio orientador el contenido de la tesis III.1o.C.14 C: “**DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS**”.

- La **confesional**, a cargo de la C. Monserrat Caballero Ramírez, misma que se tiene por desahogada en los terminos del acta de audiencia de feha 2 de agosto de 2024.
- La **presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses del actor.

6.2 Análisis de las pruebas de la parte demandada

- Las **DOCUMENTALES** consistentes en:
 - Copia certificada del bando solemne que acredita a la C. Monserrat Caballero Ramírez, como Presidenta Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, expedido en fecha 30 de septiembre de 2021, por el presidente y secretaria de la

¹ Al respecto SUP-JE-1398/2023

mesa directiva del Congreso del Estado de Baja California, y publicado en fecha 15 de octubre de 2021, en el Periódico Oficial de Baja California.

- Copia de la credencial para votar, expedida a favor de la demandada por el Instituto Nacional Electoral

- Copia de la constancia de afiliación de la demandada a este partido político, de fecha 17 de enero de 2019, expedida por María del Rocío Adame Muñoz, en su carácter de secretaria de Organización de dicho órgano político.

▪ Las **TÉCNICAS** consistentes en:

- El contenido del link electrónico https://pontonorte.ifo/2024/05/21/estupideces-dice-mari-carmen-flores/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAAr2VAt8v0mpm3x4Ph4w9sBsA8frvBwtmPjddKnVPLxM8y4eGPH9vV_u8_g_aem_BONateqfdVD0kajBkiL9vg



- El contenido del link electrónico https://jornadabc.com.mx/bajacalifornia/es-falso-el-audio-de-supuesta-reunion-con-monserrat-caballero-asegura-maricarmen-foles?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAAR3Dwk3DuknoO1eGskE6RIjZa2AflEwHfslpjrWPKHhrC1FmwDnrSRqodE_aem_S7vYH7Raf8TrFnXvY8oaDQ

404

Page not found

Oops!!! The page you are looking for does not exist. It might have been moved or deleted.

HOME PAGE

- La **INSPECCIÓN OCULAR** consistentes en:
 - El contenido del link electrónico https://pontonorte.ifo/2024/05/21/estupideces-dice-mari-carmen-flores/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAAr2VAt8v0mpm3x4Ph4w9sBsA8frvBwtmPjddKnVPLxM8y4eGPH9vV_u8_g_aem_BONateqfdVD0kajBkiL9vg

Safari no encuentra el servidor

Safari no puede abrir la página "https://pontonorte.ifo/2024/05/21/estupideces-dice-mari-carmen-flores/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAAr2VAt8v0mpm3x4Ph4w9sBsA8frvBwtmPjddKnVPLxM8y4eGPH9vV_u8_g_aem_BONateqfdVD0kajBkiL9vg" porque no encuentra el servidor "pontonorte.ifo".

- El contenido del link electrónico <https://jornadabc.com.mx/bajacalifornia/es-falso-el-audio-de-supuesta-reunion-con-monserrat-caballero-asegura-maricarmen-foles?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAAR3Dwk3DuknoO1eGskE6RijZa2AflEwHfsl>

404

Page not found

Oops!!! The page you are looking for does not exist. It might have been moved or deleted.

[HOMEPAGE](#)

En relación con los enlaces indicados, las pruebas técnicas así como de la inspección ocular de los hipervínculos ofertados fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET”***.

Sin embargo, es menester de esta Comisión Nacional señalar que al no ser posible la visualización de los medios probatorios ofertados, los mismos resultan insuficientes para acreditar los hechos señalados por la demandada y en consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional partidario la no demuestra hecho alguno que contravenga lo señalado por el actor en el escrito inicial de queja, ya que carecen alcance demostrativo.

- La **CONFESIONAL** a cargo del C.Francisco Javier Tenorio Andújar, misma que se tiene por desahogada en los terminos del acta de audiencia de feha 2 de agosto de 2024.
- La **presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte demandada.
- La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte demandada.

Para esta Comisión Nacional, lo expuesto en la nota periodística aportada por la parte actora constituye solo un indicio de las manifestaciones que dichos medios de información atribuyeron a la demandada respecto de los hechos objeto de denuncia, es por ello que al ser valorados de manera conjunta con los elementos recabados por esta autoridad jurisdiccional arrojan indicios suficientes para tener por ciertas tales expresiones, como nos indica la jurisprudencia 38/2002, de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”. Los cuales son los siguientes:

- Diario **PSNenlínea**. <https://psn.si/filtran-audios-de-montserrat-y-maricarmen-flores-van-contra-burgueno/2024/05/21/>



Por: [Redacción PSN](#)

mayo 21, 2024

TIJUANA, Baja California.-Un audio que fue “filtrado” este lunes, sugiere que, aparentemente, la presidenta municipal de Tijuana, Montserrat Caballero Ramírez y Maricarmen Flores Ávila, candidata del Partido Acción Nacional (PAN), para la alcaldía de la ciudad, se ponen de acuerdo para apoyar la campaña de esta última, en detrimento del abanderado del Partido Morena, Ismael Burgueño Ruiz.

Sin embargo, esto lo negó oficialmente el Ayuntamiento, afirmando que es una conversación armada con Inteligencia Artificial, y que la presidenta municipal se ha mantenido al margen de las campañas, sin intervenir en ninguna de estas.

En un comunicado, el Ayuntamiento aseguró que se trata de una “campaña de desinformación” y deslindó a la alcaldesa de una confabulación para favorecer una campaña opositora.

En el audio difundido, supuestamente la alcaldesa y la candidata panista, se ponen de acuerdo sobre la forma en que la primera ayudará a la segunda y se escucha que hablan sobre la posibilidad de que Burgueño Ruiz “caiga” al perder la candidatura.

En una grabación que -según se dijo- se habría dado en un supuesto encuentro en las oficinas de Juan Manuel Gastélum Rivera, alias El Patitas en la colonia 20 de Noviembre, se escucha que la primera, aparentemente le ofrece apoyo y consejos a la aspirante a la presidencia municipal, quien además le revela -por su parte- que ha sostenido reuniones privadas con su secretario de Seguridad, Fernando Sánchez González.

Según el audio, quien es identificada como Maricarmen Flores, le habría expresado a la primera edil que “no le importa perder la elección”, y asegura no tener compromisos, además se escucha una queja sobre el candidato a Síndico dentro de su planilla, Bernabé Esquer, de quien asegura, le ofreció financiamiento de parte de algunos empresarios, a cambio de que les concesionara el arrastre de vehículos.

También habría dicho que el PAN “se lo puso”, refiriéndose a que lo impuso en la posición para síndico de la planilla que encabeza, y además se escucha a la voz decir, que le está “pesando la marca” (del PAN) durante la campaña, pero que ella sigue posicionando la idea de que llegó por la ciudadanía y que no le debe nada al partido.

De igual forma, se escucha a quien supuestamente es la candidata panista, señalar que odia “la marca” del partido albiazul, mientras que una voz, que se atribuye a Montserrat Caballero, le señala que sí tiene posibilidades de triunfo.

En la grabación, también, Caballero Ramírez supuestamente refiere que ya le fue retirada la seguridad por parte de la Guardia Nacional, después de que Tijuana salió de la lista de municipios más violentos del país, aunque asegura que sigue viviendo en el cuartel.

Asimismo, le ofrece a Flores Ávila unos “flyers” (volantes) para su campaña, y le asegura que en los próximos días le hará llegar “un detallito”, lo cual agradece la candidata.

En la supuesta conversación, al parecer realizada antes del debate organizado por la Coparmex, Caballero Ramírez le habría confiado a Maricarmen Flores que aún había posibilidades de “tumbar” la candidatura del morenista Ismael Burgueño Ruiz, cuya participación fue confirmada por el Instituto Estatal Electoral el pasado viernes, en cumplimiento a una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

De igual forma, ambas coinciden, según la grabación, en que, de continuar con la candidatura, Burgueño Ruiz no se presentaría al debate entre los candidatos a la alcaldía, señalando quien se presume es Flores Ávila, que si lo hiciera “lo acabaría”. Por su parte, el gobierno municipal en su comunicado emitido ayer por la tarde, hizo un llamado a la ciudadanía a mantenerse informada a través de los canales oficiales y medios de comunicación fidedignos, y a no caer en engaños ni dejarse llevar por rumores infundados.

“El día de hoy, dice, se ha detectado una campaña de desinformación y manipulación que utiliza tecnologías de inteligencia artificial con el objetivo de desestabilizar y desacreditar el movimiento de la Cuarta Transformación.

Esta campaña busca sembrar dudas y confusión en la ciudadanía mediante noticias falsas y declaraciones que no corresponden con la realidad y se alejan de los principios democráticos que promovemos”, dice el comunicado oficial.

“Les agradecemos por su atención y colaboración para mantener un proceso electoral limpio, ordenado y respetuoso”, señala finalmente, el comunicado del ayuntamiento de Tijuana.

Con información del portal de noticias AFN Tijuana.

- [Diario LaPolíticaOnline. https://www.lapoliticaonline.com/mexico/bajacalifornia-mx/caballero-responde-al-presunto-audio-filtrado-que-la-relaciona-con-el-pan-en-morena-seguimos-trabajando-juntos/](https://www.lapoliticaonline.com/mexico/bajacalifornia-mx/caballero-responde-al-presunto-audio-filtrado-que-la-relaciona-con-el-pan-en-morena-seguimos-trabajando-juntos/)

LaPolíticaOnline

ARGENTINA | MEXICO | PARAGUAY | 8 de Noviembre, 2024

HOME POLITICA ECONOMIA CIUDAD EDOMEX NUEVO LEÓN CONGRESO SEGURIDAD INTERNACIONA

Elecciones 2024

Caballero responde al presunto audio filtrado que la relaciona con el PAN: “En Morena seguimos trabajando juntos”

En el supuesto audio la actual alcaldesa se pone de acuerdo para apoyar la campaña de la aspirante blanquiazul, asegurándole que el abanderado del Partido Morena quedará fuera.



Montserrat Caballero, alcaldesa de Tijuana. LPO / Juan Pablo Guerra

f X in Aa 🚗 📧

LPO (Tijuana) [21/05/2024]

LPO (Tijuana) 21/05/2024

Este pasado lunes un audio fue filtrado mismo que sugiera el supuesto apoyo de la presidenta municipal de Tijuana, Monserrat Caballero Ramírez a Maricarmen Flores Ávila, candidata del Partido Acción Nacional (PAN), para la alcaldía de la candidata afirmando que la candidatura del abanderado del Partido Morena, Ismael Burgueño Ruiz va en detrimento.

La conversación parece que fue grabada cuando iniciaba la campaña, porque se escucha que Caballero todavía creía que Ismael Burgueño tenía la posibilidad de quedar fuera de la contienda asegurando que no iría a uno de los primeros encuentros a principios del mes de Mayo.

No obstante, el Ayuntamiento de Tijuana no tardó en pronunciarse al respecto negando la veracidad de esta grabación afirmando que es una conversación armada con IA (Inteligencia Artificial), pues la presidenta municipal se ha mantenido al margen de las campañas, sin intervenir ni opinar de ninguna en particular.

"Se ha detectado una campaña de desinformación y manipulación que utiliza tecnologías de inteligencia artificial con el objetivo de desestabilizar y desacreditar el movimiento de la Cuarta Transformación. Esta campaña busca sembrar dudas y confusión en la ciudadanía mediante noticias falsas y declaraciones que no corresponden con la realidad y se alejan de los principios democráticos que promovemos", se informó en un comunicado oficial.

Agregando que la alcaldesa Caballero Ramírez reitera su compromiso con la transparencia, la verdad y el respeto absoluto por el proceso electoral, y continúa enfáticamente su dedicación a trabajar por el bienestar de todos los tijuaneños. A su vez invitando a todos los ciudadanos a mantenerse informados a través de los canales oficiales y medios de comunicación fidedignos, y a no caer en engaños ni dejarse llevar por rumores infundados.

Por su parte, la primera edil publicó a través de sus redes sociales que ella se mantiene fiel al proyecto que siempre ha defendido ejemplificando con un video lo que la IA puede lograr. "Ni yo quiero tumbar a algún candidato, ni la Gobernadora me quiso tumbar a mí, en Morena seguimos trabajando juntos", posteó.

- Diario **infobae**. <https://www.infobae.com/mexico/2024/05/21/filtran-audio-de-supuesta-reunion-entre-monserrat-caballero-y-candidata-del-pan-morenista-asegura-que-es-falso/>

MÉXICO >

Filtran audio de supuesta reunión entre Montserrat Caballero y candidata del PAN; morenista asegura que es falso

La presidenta municipal de Tijuana negó tener la intención de bloquear a Ismael Burgueño, abanderado de su partido para relevarla

Por Baruc Mayen

21 May, 2024 07:53 a.m. MX



La alcaldesa Montserrat Caballero estaría dispuesta a respaldar la candidatura de la oposición. (Facebook/Montserrat Caballero/MariCarmen Flores)

PUBLICIDAD

AD

Prepara tu sandwich

El Día del Sandwich lo celebramos juntos, prepáralo con el delicioso sabor de Lala Ple

LALA

*El Ayuntamiento de Tijuana, en Baja California, emitió un comunicado en el que calificó como “una campaña de desinformación y manipulación” a un audio que, supuestamente, revelaría el apoyo de la alcaldesa **Montserrat Caballero** (de Morena) a la candidata **Mari Carmen Flores** (del PAN).*

“Utiliza tecnologías de inteligencia artificial con el objetivo de desestabilizar y desacreditar el movimiento de la Cuarta Transformación”, puede leerse en el pronunciamiento del gobierno municipal.

*Posteriormente, la presidenta de Tijuana se deslindó de su presunta intención por obstaculizar la candidatura del morenista **Ismael Burgueño Ruiz**, a quien el partido prefirió en lugar de ella para contender por el municipio en el actual proceso.*

“Ni yo quiero tumbar a algún candidato, ni la Gobernadora me quiso tumbar a mi, en Morena seguimos trabajando juntos”, escribió Caballero en sus redes sociales.

¿Qué dice el audio de la supuesta reunión entre Caballero y Flores?

*La grabación, que habría sido captada en un lugar aún sin conocer, exhibe que aparentemente Maricarmen Flores y Montserrat Caballero habrían tenido un **encuentro privado** para hablar sobre el estatus de las campañas **antes del***

debate entre candidaturas del 9 de mayo, organizado por la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex).

“¡Exíjame que baje los espectaculares [de Burgueño]! ¡Exíjame!”, se le escucha decir a Caballero en lo que aparenta ser una invitación a que, de manera conjunta, obstaculicen la promoción del morenista.

“La marca [PAN] es lo que odio y entonces mi discurso es ‘Sí, bueno, ellos abrieron la puerta, pero déjeme decirle, yo soy ciudadana”, expone Maricarmen para marcar su distancia respecto del partido blanquiazul.

*“No tengo compromisos con nadie. Yo he marcado la diferencia con los azules. **No tengo compromisos con ellos ¿eh?** Yo llegué sola a la fiesta, me invité sola. No traigo lana, pero tampoco traigo compromisos”,* agrega Caballero. En respuesta, la alcaldesa se ofrece a ayudarle a costear la impresión de flyers [volantes].

En otro momento, se escucha que presuntamente Montserrat Caballero habría solicitado que le retiraran la escolta de la [Guardia Nacional](#) que le había sido asignada porque “ya no los aguantaba”. No obstante, refiere que continúa viviendo en el **cuartel militar del 28 Batallón de Infantería**, en donde se ha resguardado desde junio de 2023.

*“No tengo conflicto contigo, soy una mujer profesional, estoy formada y no tengo ningún interés, se va a oír mal, pero **me vale madre si no gano**”,* menciona más adelante la abanderada del PAN en la supuesta grabación.

Ante esto, Caballero le confiesa que “yo creo que tiene mucho margen para lograr una gran cantidad de votos” e, inmediatamente, la panista se queja de que el partido le habría impuesto a **Bernabé Esquer** como parte de su fórmula.

Hacia el final del material, se escucha que la alcaldesa sugiere la opción de invalidar la candidatura de Burgueño. “Es una posibilidad tumbarlo, pero si se llega a quedar no va a ir [al debate del 9 de mayo]”. Como lo anticipó Caballero, Burgueño no acudió al evento del organismo empresarial.

- Diario **Heraldo de México.** Ruta **2024.**
<https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/5/20/filtran-supuesto-audio-de-reunion-de-montserrat-caballero-con-candidata-del-pan-604849.html>

RUTA 2024

Filtran supuesto audio de reunión de Montserrat Caballero con candidata del PAN

El Ayuntamiento de Tijuana emitió un comunicado asegurando que el audio había sido manipulado con Inteligencia Artificial

KARLA MAGAÑA

ELECCIONES - 20/5/2024 - 22:27 HS | ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN: 21/5/2024 - 09:24 HS



*Un audio filtrado recientemente revela una supuesta reunión entre **Maricarmen Flores**, candidata del PAN a la **presidencia municipal de Tijuana**, y la **alcaldesa de Tijuana, Montserrat Caballero**, del partido **Morena**.*

Sigue leyendo:

*Dado lo delicado de los temas discutidos, el **Ayuntamiento de Tijuana** emitió un comunicado asegurando que el audio había sido manipulado con **Inteligencia Artificial (IA)**.*

*Uno de los aspectos más controvertidos del audio es la alegación de que la alcaldesa proporcionó **apoyo financiero** para la impresión de volantes de campaña de Flores, lo que podría ser una violación de las leyes electorales.*

*Durante la conversación, **Montserrat Caballero** supuestamente admitió estar detrás de los ataques contra el **candidato** a la presidencia municipal de su propio partido, expresando su deseo de "derrotarlo".*

*En un momento, **Caballero** menciona: "La próxima semana le tengo un detallito", insinuando un apoyo económico, y también se ofrece a costear parte de la propaganda de Flores.*

*Además, aconseja a la candidata del PAN a presentarse como una mujer independiente y a incluir al General **Alfonso Duarte** en sus propuestas.*



Caballero también comenta sus esfuerzos para descalificar jurídicamente la candidatura de Ismael Burgueño, de Morena, afirmando: “Si lo logro... Lo vamos a tumbar [A ISMAEL BURGUEÑO]”.

Por otro lado, Maricarmen Flores critica al PAN, diciendo: “Yo no tengo compromiso con los azules”, “No le debo nada al Partido Acción Nacional”, “Me hacen más daño los del PAN”, y “Odio a la marca”, refiriéndose a su propio partido. También promete no atacar a la alcaldesa durante la campaña. El audio no ha sido confirmado.

7.- Decisión del Caso.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados por el actor, deben declararse como **FUNDADOS**, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la demandada han ventilado un apoyo abierto a una candidata postulada por otro partido político diverso a Morena.

En el caso concreto, resulta necesario subrayar que, ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, hasta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los

motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.²

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

Por cuanto hace **a los hechos y agravios expresados por la parte actora**, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en la exposición de supuestas manifestaciones emitidas por la denunciada hacia la candidata por el partido Acción Nacional, Maricarmen Flores, las cuales, a su consideración, configura la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena, incumpliendo con sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero, ello al apoyar a diversos candidatos postulados por otros partidos políticos diversos a Morena, para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Baja California.

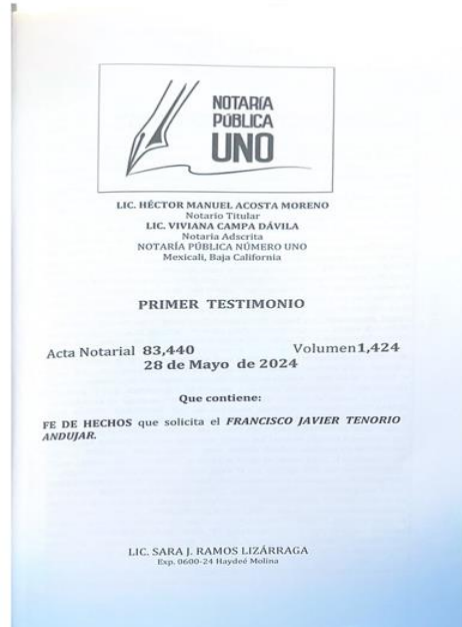
Ahora bien, para sostener las irregularidades mencionadas, en el escrito inicial, la parte actora ofreció la siguiente fe de hechos:

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
<p>ACTA NOTARIAL NÚMERO 83,440, VOLUMEN 1,424.</p> <p>Acta protocolizada en la que se hizo constar la fe de hechos realizada por el Licenciado Héctor Manuel Acosta Moreno, Titular de la Notaría 1 (uno), en el municipio de Mexicali, Baja California de fecha veintiocho de mayo de 2024.</p>	

² Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

**MEDIO ELECTRÓNICO,
FECHA DE
PUBLICACIÓN Y TEXTO**

IMAGEN E HIPERVÍNCULO



**MEDIO ELECTRÓNICO,
FECHA DE
PUBLICACIÓN Y TEXTO**

IMAGEN E HIPERVÍNCULO

LIC. HÉCTOR MANUEL ACOSTA MORENO
Notario Titular
LIC. VIVIANA CAMPA DÁVILA
Notario Adscrito
NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO
Mexicali, Baja California

VOLUMEN NÚMERO 1,424 (MIL CUATROCIENTOS VENTICUATRO)
ACTA NOTARIAL NÚMERO 83,440 (OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA)
En la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California a los 28 (veintiocho) días del mes de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), Yo el Licenciado HÉCTOR MANUEL ACOSTA MORENO, Notario Titular de la Notaría Pública número 1 (uno) de esta municipalidad, hago constar que ante mí compareció el señor FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR, por su propio derecho, quien solicita de mis servicios para DAR FE DE LOS HECHOS, para hacer constar una grabación que se encuentra en una página de internet, y el contenido de la misma, lo anterior con la finalidad de estar en aptitud de ejercitar los derechos, acciones y defensas legales que convingan a sus intereses, por lo que no existiendo impedimento alguno, procedí a la práctica de la diligencia requerida conforme a lo siguiente:

Accediendo a lo solicitado por el compareciente por no existir impedimento legal alguno, siendo las 9:00 (nueve horas) del mismo día citado y encontrándonos en todo momento en mi despacho Notarial, hago constar que el señor FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR, accedió desde una computadora laptop que el Suscrito Notario le facilita al compareciente, haciendo constar que éste accede a la página de Internet <https://forradabc.com.mx>, una vez que ingresa al portal se dirige a las publicaciones del día 28 (veinte) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), donde se observa la publicación denominada: "Montserrat Caballero se reunió con Maricarmen Flores, candidata del PAN a la alcaldía". De dicha publicación obtuvo una imagen de pantalla misma que a petición del compareciente se agrega con la letra "CA" al apéndice del presente instrumento.

En el contenido de la nota periodística hago constar que se encuentra un archivo de video que cuenta con audio con duración de cinco minutos cuarenta y dos segundos haciendo constar que el compareciente selecciona el archivo y este inicia a correr la grabación la cual certifico que se observa a la letra del contenido y se escucha expresamente lo siguiente: "MARICARMEN FLORES: "...ahora la vamos a grabar?.. JUAN MANUEL GASTELUM: "Soy su secretario particular, verdad? MARICARMEN FLORES: "...Ah el de leer el proporcionar datos... JUAN MANUEL GASTELUM: "Yo nomas ya pasan y ya voy a cerrar, ok me voy a salir, ok?.. MARICARMEN FLORES: "Dile a Daniela que también ella tiene que estar afuera, por favor, si, Daniela preséntate por favor... DANIELA: "Mucho gusto... Hola, Daniela Rendón asistente de Maricarmen Flores... MARICARMEN FLORES: "el cargo, el cargo no existe, pero... (diálogo que no se entiende) Daniela Rendón: pero gana la... (diálogo que no se entiende)... MARICARMEN FLORES: "...ajajaja (risas)... (voces que no se distinguen)... Yo tengo que anotar algo? MONTSERRAT CABALLERO: "... (diálogo que no se entiende)... no lo que pasa lic es que si no, si no rayo no estoy agusto... MARICARMEN FLORES: "Ah, es un TIC, es como un TIC, si, MONTSERRAT CABALLERO: "Aja si, y aparte memorizarme las cosas, me es más fácil rayar, rayar... MARICARMEN FLORES: "...Pero no rayar la madre?... MONTSERRAT CABALLERO: "Eh todavía no, si no la raya, la raya... (diálogo que no se entiende) MARICARMEN FLORES: "... (risas) MONTSERRAT CABALLERO: "Imagínese si la rayara... imagínese si la rayara... Como está lic? MARICARMEN FLORES: "Yo muy bien" MONTSERRAT CABALLERO: "...¿si? ¿Cómo como le va? MARICARMEN FLORES: "Muy bien" MONTSERRAT CABALLERO: "Esjame que baje los espectaculares... ¡esjame!" MARICARMEN FLORES: "Si al rato te voy a hacer un

COPIADO

d).- De que el compareciente se identificó plenamente a satisfacción del suscrito Notario con el documento original que tuvo a la vista, y del que obtuvo una copia fotostática misma que debidamente cotejada con su original se agregó al apéndice marcada con la letra "E" en el legajo correspondiente a este instrumento.

e).- De que el compareciente me declaró ser de las generales siguientes FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR, de nacionalidad mexicana, originario de Cuautepec, Estado de Morelos, lugar donde nació el día 21 (veintiuno) de enero de 1970 (mil novecientos setenta), casado, Abogado, con domicilio en

f).- De que hice saber al compareciente las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante Notario.

LEIDA que fue la presente acta directa y personalmente por el compareciente, y habiéndole explicado el valor y consecuencias legales de su contenido, expresó su conformidad con todo lo asentado y lo firmó en mi presencia el mismo día de su otorgamiento.- Autorizándolo Definitivamente.- Day Fe

UNA FIRMA.- Del señor FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR.- LA FIRMA DEL NOTARIO LICENCIADO HÉCTOR MANUEL ACOSTA MORENO Y EL SELLO DE AUTORIZAR.

APÉNDICE

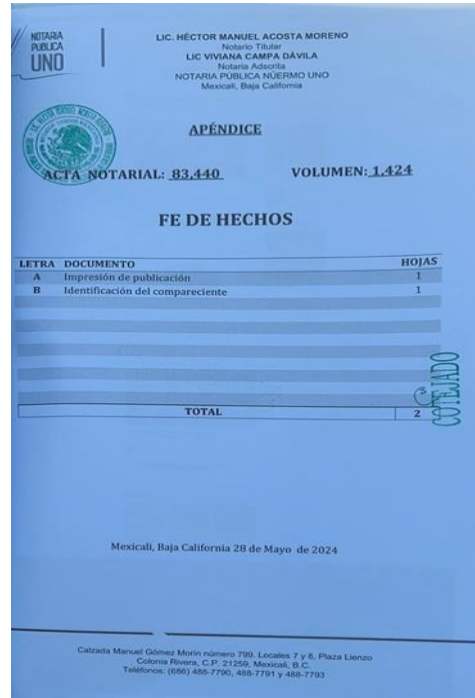
De todos los documentos que se agregan al apéndice y que conforman el legajo de la presente escritura, se agrega copia de los mismos al testimonio que se expide, y los cuales forman parte integrante del mismo.

PRIMER TESTIMONIO, QUE YO, EL LICENCIADO HÉCTOR MANUEL ACOSTA MORENO, NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1 (UNO), CERTIFICO QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU MATRIZ CON EL CUAL SE COMPULSÓ, QUE SE EXPIDE EN 5 (CINCO) FOJAS ÚTILES DE LAS CUALES 2 (DOS) CORRESPONDEN AL INSTRUMENTO Y LAS 3 (TRES) FOJAS RESTANTES CORRESPONDEN AL APÉNDICE, MISMO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE COTEJADO Y AUTORIZADO CON LA FIRMA DEL NOTARIO Y EL SELLO DE AUTORIZAR. SE EXPIDE EL PRESENTE TESTIMONIO PARA USO DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 28 (VEINTIOCHO) DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2024 (DOS MIL VENTICUATRO).

LICENCIADO HÉCTOR MANUEL ACOSTA MORENO
NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

**MEDIO ELECTRÓNICO,
FECHA DE
PUBLICACIÓN Y TEXTO**

IMAGEN E HIPERVÍNCULO



MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
	<hr/>

De lo diligenciado por esta Comisión, se puede observar coincidencias sustanciales, toda vez que, en las declaraciones referidas, la denunciada expresa de manera abierta su apoyo a la candidata la Presidencia municipal de Tijuana, en el Estado de Baja California por el Partido Acción Nacional, Maricarmen Flores, partido que resulta una fuerza política adversa a Morena en el proceso electoral 2023-2024, de lo cual resulta un hecho notorio, no formaron coalición alguna.

Bajo ese entendido, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

De tal manera, que la concatenación de ellas es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación del

denunciado en los hechos que se narran en el escrito de queja.

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: **“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”**.

De igual forma, como se señaló en el considerando que antecede, las declaraciones realizadas por la demandada, la C. Monserrat Caballero Ramírez, se constituyen en hechos públicos y notorios, toda vez que dichas declaraciones no quedaron únicamente en el ámbito de lo privado, si no por el contrario, tuvieron una repercusión al exterior de este Partido Político, siendo replicadas y divulgadas por diversos medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, con lo cual se causó una afectación a la imagen de este Instituto Político.

Sirviendo como sustento para lo anterior la siguiente tesis:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014”.

Ahora bien, para poder tipificar la conducta atribuida a la demandada y con ello poder arribar a la conclusión de que la misma se configura como **actos que impliquen campañas negativas** en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena deben considerarse diferentes parámetros y principios que rigen a nuestro partido político.

- **Principio de igualdad:** Todos los miembros de Morena tienen derecho a ser tratados con respeto, independientemente de su género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra condición personal.
- **Principio de tolerancia:** Morena es un partido abierto a la diversidad de ideas y opiniones. Sin embargo, la tolerancia no significa aceptar la violencia simbólica o las denostaciones.
- **Principio de justicia:** Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta.

En el caso concreto, se determina una reiteración de acciones que implican una campaña negativa durante el proceso electoral pasado y con ello la vulneración al principio de lealtad y unidad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político.

Ahora bien, resulta indispensable señalar que de conformidad con lo por el artículo 53, de los Estatutos, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de morena;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena”.

Del catálogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en el inciso **b)**, que establece como falta sancionable, la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos.

Esto es así porque de acuerdo con diccionarios de la Real Academia y Oxford, se obtienen las siguientes definiciones:

Para la Real Academia Española³, significa 1. tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.

Y para Oxford⁴, trasgredir, es un verbo transitivo, que significa actuar en contra de una

³ <https://dle.rae.es/transgredir>

⁴

https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF_esMX948MX948&sxsrf=APwXEdet0L3dI3tbGDQq1yXm-AA-ooozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfRkPIVumPqAk&ved=0ahUKEwi-tJi-7pH_AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcuAAQzIHCCMQigUQJzINCAAQgAQQFBCHAhCxAzIICAAQgAQQsQMyBQgAEIAEMgoIABCABBAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BwgjELADECCc6CggAEEcQ1gQQsAM6CggAEIoFELADEEM6DAGjEIloFECcQRhD5AToKCAAQigUQsQMQQzoHCAAQigUQQzoECCMQJ0oECEEYAFc-AliDFWcfH2gBcAF4AIABZYgBtASSAQM2LjGYAQcGgAQHAAQHIAQo&sclient=gws-wiz-serp

ley, norma, pacto o costumbre, por ejemplo "fue expulsado por trasgredir los principios morales más elementales".

Así las cosas, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita, implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los documentos básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por las personas denunciadas.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como documentos básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY**".

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero afiliadas a Morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; (...)

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean".

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas⁵ ; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa. En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos i) y l), en comento, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero participen y se movilicen en favor de las causas emanadas de las dirigencias. Buscando la unidad y causas más elevadas a sus propios intereses.

De igual forma, el inciso j) citado, tiene como bien jurídico tutelado, la responsabilidad de los funcionarios partidistas que integran los órganos que conforman la estructura de Morena, a cumplir con la función que le corresponde a su cargo y al órgano al que pertenecen, a efecto de que, a través de su correcto funcionamiento, Morena logre los objetivos que se definen en la estrategia política, programa y los principios que rigen su vida interna.

Tal y como lo informa el contenido de la tesis relevante LXXVI/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido, siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que

⁵ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IJ, México, 2016.

incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica”.

En ese tenor, es claro que los artículos 29, 31 y 32 del Estatuto no establecen como acto regular o permitido, el que los funcionarios hagan llamados expresos a la militancia a votar en favor de candidatos postulados por una fuerza opositora a Morena, durante el contexto del desarrollo de los procesos electorales constitucionales.

Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se reprochan a la C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ, queda demostrado que tales conductas violentaron el pacto de unidad que debe permear en todo momento sobre los militantes de Morena y que los Protagonistas del Cambio Verdadero deben conservar.

De esa forma, el núcleo duro de los preceptos en comento, se ve transgredido cuando líderes, funcionarios **y militantes** de Morena invitan a los Protagonistas del Cambio Verdadero a sumarse a otra fuerza política, más aún cuando el partido político resulta adversario en un proceso electoral, ya sea ordinario o federal. Esto es así porque las movilizaciones en favor de una fuerza política contrincante a Morena en un proceso electoral, por parte de los miembros de este partido político **resquebraja el principio de unidad que permea en Morena.**

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (deber de lealtad hacia los comilitantes o cofiliados), tan es así que dicho principio se desarrolla

o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

Así entonces, existe una prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición (artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); así como, la restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición (artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos).

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de Morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas **y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia-** y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

De igual forma, es de destacar que si bien la fe de hechos de una nota periodística, puede revestir el carácter de prueba indiciara, lo cierto es que al ser administrada con los demás elementos probatorios, y que las declaraciones realizadas por la demandada se constituyen como hechos públicos y notorios para esta CNHJ, es que con el fin de prevenir y disuadir conductas que comprometen la imagen de este partido político, conductas que resultan sancionables por la normativa interna de MORENA, y al quedar demostradas las mismas, debe permear la obligación de este órgano jurisdiccional partidario sancionar las conductas que resulten violatorias con la finalidad de inhibir y prevenir la proliferación de conductas iguales o similares en procesos electorales futuros.

8. DE LA SANCIÓN

Es por todo lo anterior que, al incurrir en una conducta sancionable, nos remitimos a lo previsto en el artículo 64º, inciso d, de nuestro Estatuto, en donde se obseva el listado de sanciones aplicables, se cita:

“Artículo 64º. *Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

- a.** *Amonestación privada;*
- b.** *Amonestación pública;*
- c.** *Suspensión de derechos partidarios;*
- d.** *Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e.** *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f.** *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.*
- g.** *Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h.** *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato;*
y
- i.** *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j.** *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”*

Es decir, que para la impsicion de la sancion correspondiente, se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de los Estatutos, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64 del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor y al tratarse una trasgresión a una norma partidista, específicamente a los documentos básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando con ello, lo previsto en el artículo 6º del Estatuto, el cual establece:

“Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las

siguientes responsabilidades (obligaciones):
(...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad

i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; (...)

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

9. Efectos de la Resolución

En virtud de lo expuesto en el apartado 6 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar FUNDADOS los agravios esgrimidos por la parte actora, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que resulta procedente sancionar a la C. Monserrat Caballero Ramírez con ulla Cancelación se Registro del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, de conformidad con lo previsto, de conformidad con lo previsto en los artículos 64°, inciso d., del estatuto, 125 y 129, del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establece:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán”.

“Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicada por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.”

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA; (...)”

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En consecuencia, se **vincula** a la **Secretaría de Organización** para que, a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para la **CANCELACIÓN DEFINITIVA de la C. Monserrat Caballero Ramírez, del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena; y a la Comisión Nacional de Elecciones** para que en consecuencia de la cancelación del registro de la parte acusada, implica también su **inhabilitación definitiva** para participar a una candidatura a puestos de elección popular por Morena, aún en su carácter de externo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. – Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. **FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR**, en virtud de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se ordena **CANCELAR EL REGISTRO** de la denunciada, la **C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ** del **PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**, con fundamento en lo establecido en el **CONSIDERANDO 8** de la presente resolución.

TERCERO.- Se vincula a la **Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

CUARTO.- Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO